

o descargado, aunque no le aya labrado, ni metido, le pierda, ò incurra en la pena. Y en tanto es esto verdad, que en esta Corte se venden en algunas tiendas de arcabuzeros publicamente, y en las almonedas, mereciendo castigo, según un Autentico, (a) pues se presume que los labraron los oficiales que los venden, por ser de su Oficio, y hallarse en el, mientras no provaisen lo contrario. Segun lo qual parece, que el que trae consigo el pistolete, arma alevosa y prohibida, delinque en solo traerle, y se presume andar de pendencia y con mala intencion: (b) y que assi como el Alguazil gana la cuera de malla, el casco, la azagaya, o dardo, y qualesquier otras armas dobladas con que halla a alguno, aunque sea de dia, y aunque no aya renido con ellas ganará tambien el pistolete, por otra ley, (c) que aplica las armas de los que con ellas delinquen al ministro que prende: y assi esta ley de los pistoletes, en quanto dize, So pena de lo aver perdido, se podia entender para el Alguazil que apprehendiere con ellas, segun aquella otra ley (d) que aplica las armas al que prende: pero esto no carece de escrupulo, porque junto con dezir la dicha ley, que lo aya perdido, dize luego: Y de diez mil maravedis para nuestra camara: y parece que la palabra Y, que es copulativa, abraça y junta las dos penas, y las aplica ambas à la Camara. Y con esto concurre que los ministros de justicia no pueden llevar derechos ni penas sino en los casos en que expressemente los estan por las leyes aplicados: (e) y pues por la dicha ley ay decision especial, para que se aplique à la Camara el pistolete, esta se deve guardar, y no la general que aplica las armas de los delinquentes, à los ministros que los prendieron: por que la general no deroga à la especial, sino al revés la ley especial à la general: (f) y assi en este caso aconesejo que no se apliquen los pistoletes à las justicias, sino à la

Camara, sin embargo de la mala costumbre que en algunos pueblos ay de lo contrario. 98. Los arcabuzes cargados, aunque sean de la marca, que es de quatro palmos de vara de cañon, no se pueden traer por la ciudad, o aldea, ò poblado, porque se presume mala intencion y culpa en los que los traen, y assi suelen tomarlos las justicias, (g) como las otras armas dobladas, salvo trayendolos de camino para defensa, como atras queda dicho. 99. No permita el Corregidor, ni el Alguazil, que se traygan armas prohibidas, ni en las horas defendidas, assi armas ofensivas, como defensivas, pues aun el Corregidor no es parte para permitirlo, (h) ni todo el regimiento, salvo para alguna gran ocasion, o causa legitima y expresse y verificada de tumultos (i) o parcialidades, o justo motivo, segun doctrina singular de Baldo, y otros, (k) dando fianças de no ofender, o de baxo de dissimulacion, y no dando expresse licencia: (l) y si hiriese ò ofendiese con ellas, no embargante la dicha permission, las perderia, segun Hipolitido de Marsiliis, (m) aunque contradicho de Tiberio Deciano: mas no las ganaria el juez que dio la permission si el las tomasse, sino el fiscal: porque solo el Rey puede dar la dicha licencia: y para este caso no bastaria ciencia y tolerancia suya, sino expresse concession: (n) y teniendo la, aun no deve resistir al Alguazil que le quiere quitar las armas, si alli no se mostrasse fuese notoria, sino que ha de ocurrir al Corregidor, o Teniente sobre ello. (o) 100. Ni tampoco deve el Alguazil dexar las espadas o armas defendidas al que halla con ellas, por esperar dello algun injusto provecho, o para que sucedan pendencies; por lo qual y otros casos semejantes ay ley civil que mandava quemar vivos à los que tal hiziesen, como atras diximos. (p) Ni tampoco dexa el Alguazil de quitar las armas por dineros, ni por otro rescate que se le ofrezca

antes de las denuncias y haga sentenciar, porque esta seria barateria, y vender lo que no es fuyo; ni menos se las dexa por respetar amigos, porque seria acto de favor, lo qual es prohibido: (a) pero bien se sufre hazer que los que traen tales armas, se recojan à sus casas, y que otro dia las embien ante la justicia: y esto quando fuesse una espada, porque si se hallassen armado de otras armas, como apercebido de riña, con este tal no se deve usar de comedimiento, sino desarmarle, y aun prenderle, por la ocasion en que le halla: y si quisierse, puede dexar en fiado para que se presente en la carcel, y no ser injuria, como tuvo Tiberio Deciano, (b) sino le quisierse dexar de llevar preso: pero hallando à muger con armas aunque dobladas, no la deve encarcelar: (c) y si fuere persona de calidad, o de respeto, puede llevarle à su casa, y quitarle las armas, por quitar los inconvenientes en que se pone un hombre apercebido: 101. y si fuesse algun cavallero illustre, o persona principal de poca edad, y le topasse el Corregidor, o Teniente de noche con armas dobladas, reprehendale, y embiale à su casa con algun Alguazil. Y à la segunda vez que le topasse assi, podrale embiar con un recado à su padre, o persona que le tuvriere à su cargo, dando aviso como sale de noche, para que le recojan y tengan cuenta con el, porque como moços incautos suelen padecer de noche afrentas, daños, y peligros. Pero aviendo sospecha dependencia, o de algun aparente daño, no lo deve dissimular, sino desarmarle, como antes queda dicho, pues al moço escandaloso se le puede prohibir el traer armas, segun Rebufo. (d) 102. Y sepan los hidalgos, cavalleros y nobles, que no tienen prerrogativa por solo serlo, de poder traer armas vedadas, porque la prohibicion de las leyes en este caso Tom. I.

habla indistinta y generalmente; y esta es resolucion de los Doctores (e) contra Lucas de Pena y otros: (f) que sintieron lo contrario: y no les parezca que el Alguazil se deve de fuero dexar las espadas de noche, y que les haze muy grande agravo el Corregidor, o justicia que se las quita, y por esta vana prefuncion suceden muchas resistencias, è injurias y vengancas durante los Oficios, y en las residencias delos, contra los ministros de justicia. 103. Tenga cuydado el Alguazil de denunciar ante la justicia luego otro dia siguiente las espadas que tomare, para que las sentencie, (g) y para esto los curiosos suelen en llegando à casa assentar en un librillo que para ello tienen, las armas que quitaron, y los dueños cuyas son, y à que hora, y por que ocasiones, y en que lugar. Y es de advertir, segun Paris de Puteo, (h) que si entre los pregones que fueren darse de buena governacion recien entrado el Corregidor al officio, se pregona tambien que se traygan armas à horas, ni en lugares prohibidos, so pena de perderlas sin mas denunciacion ni sentencias, que en tal caso luego quedan perdidas y condenadas. 104. Y de aqui es, que no se deven causar procesos sobre el llevar armas, (i) porque esto es leve delito, y no han de ser mas las costas que el principal, (k) sino con la denunciaçion y confession de la parte, o con dos testigos, o uno, con el juramento del Alguazil se pueden sentenciar y condenar, (l) y aun con sola la denunciaçion del Alguazil presentando las armas, (m) que en este modo y forma es no guardar las mas que esta: y aun segun una glosa y doctores, (n) basta hallar el juez à uno con armas vedadas, para condenarle en ellas: pero si el valor è importancia de las armas requiriese mas proceso, como si fuesse alguna corta jazerina, o espada de precio, en tal caso es bien hazer proceso P cesso

a De armis in Princ. Duenas Reg. 55. vrb. Arma ampliatone 2. b Ut de Armis Venentis referunt Placa lib. 1. Delict. c. 8. n. 21. Menoch. de Arbit. libro 2. centu. 4. casa 394. num. 46. & de his illustis. Tiberius Decia. in 2. tom. Crimi. lib. 8. cap. 2. num. 29. & dicemus infra loccap. n. 113. & seq. c. l. i. fin. tit. 23. libro 4. Recopil. d. d. l. i. f. referendo singula singulari. s. penult. Instructa de Duobus res. e. l. i. in fin. tit. c. lib. 7. Recopil. l. Unica. c. 10. tit. 10. eod. lib. f. Dicam lib. 3. cap. 4. num. 52. g. Dida. Perez in l. 1. r. tit. 79. lib. 8. Ordin. pag. 451. col. 1. gloss. En poblado. h Lucas de Pena per tex. ibi in l. Unica. C. Ut armorum usus. l. 1. i. facit lex. fin. C. de Erogratione milita. anno lib. 12. Auth. de Armis ubi quod minus Regium. hoc est affinis in Rub. de illicita portatione armorum. in fin. idem in c. 1. §. Si quis rusticus. de Pace juram. in feud. col. 2. Roland. consil. 3. numer. 27. Wolstem. 2. Bonifac. in Pe. reg. verb. Armatura fol. 166. col. 1. Montal. in Repertorio legum. verb. Arma fol. 10. col. 4. ad finem. Redin. de Majesta. prin. verb. Non armis solum. num. 162. fol. 35. Dida. Perez. in l. 1. glos. 1. tit. 14. lib. 2. Ord. tol. 539. Neque obstat quod preses possit prohibere arma portari, qua facilius promittitur prohibito, quam permisso. l. 3. §. Plane. ff. Quod vi aut clam.

Crim. lib. 8. cap. 3. num. 63. p Hoc cap. num. 456.

i Bartol. in l. Hominem; ff. manda. Bald. in Tract. de Statu. verb. Arma. Tiber. Decian. in Tract. Crimi. 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 20. k Bal. in commenta. Rub. C. Qui admitti. col. 1. & in l. Observe §. Profici. verbi. Primo quero. ff. de Offic. Proconf. Socium Reg. 48. fall. fin. Singul. lariter. Lucas de Pena in d. l. 1. c. Ut armorum usus. lib. 11. Hippoly. in Pract. §. Pro complemento. n. 5. Roland. ubi sup. & n. 33. Mencha. lib. 1. Contro. illud. c. 31. n. 35. Tiber. Decian. in Pract. Crim. in Tract. Crim. 2. tom. lib. 8. c. 3. n. 58. Placa lib. 1. Delictor. c. 8. n. 17. Maccar. de Probationibus verb. Arma conclus. 128. n. 7. l. penult. ff. de Via publica. vide infra lib. 2. c. 16. n. 211. l. l. fin. C. de Fabricens. lib. 80. Duenas in Regul. 55. limit. 9. Decian. ubi supra. §. Pro complemento num. 9. & Tiber. Decian. ubi sup. num. 62. argum. l. 2. in C. de Privileg. schol. lib. 12. & l. 1. C. Ubi senator. vel clariff. d. l. 1. C. Ut armorum usus lib. 71. ibi Nobis inficit aut inconstituit. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centu. 4. casa 394. num. 27. Decianus ubi supra num. 28. o Aliqua in proposito hujus questionis tradit Tiberius Decian. in dict. 2. tom.

a Cap. 1. de Re jud. in c. ibi. Nil favor usurpat. b In tract. Crim. 2. tom. 1. c. cap. 4. num. 24. Suarez in Tractat. de Fidejuss. in causa criminum. 3. ubi alios refert. & Hippoly. in Pract. crim. §. Pro complemento. num. 29. Azaved. in l. 5. num. 13. tit. c. lib. 6. Recopil. fol. 77. e Bal. in l. Sed & si. ff. de In jus vocan. Hippoly. ubi alios refert. In dict. loco num. 31. Decianus ubi sup. num. 14. d In l. Armorum apprehentione in fin. ff. de verb. signific. & Azaved. in l. 2. n. 1. fol. 76. tit. c. lib. 6. Recopil. e l. 1. C. Ut armorum usus lib. 11. ibi. Nulli proferre. l. Ultra juncta glof. Cingulo c. de Preposit. sacr. cubic. lib. 12. per argum. à speciali plures refert & sequitur Tirag. in Tract. de Nobilitate. c. 20. num. 71. Placa de Delictis lib. 1. cap. 8. num. 15. & seq. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casa 394. num. 20. Tiber. Decian. in Tract. Crimi. 2. tom. cap. 3. num. 165. & 17. f Lucas de Pena in l. Unica C. Ut armorum usus libro 11. Rebus. in Commentariis ad l. Reg. concord. tit. de Collatione §. Cum vero. verb. Nobilitatis. col. 3. & iterum in verb. Item arma & alios quos refert Menoch. ubi sup. Hippoly. in Pract. §. Pro complemento; num. 11. ait, quod nobilis pro delatione armorum mitti puniatur, quam rusticus. Joan. Rain. in Tract. Nobilit. 7. questio. princip. 3. effect. Bonus de Curill in eodem tracta. §. part. Privileg. 39. quibus suffragantur fundamenta que refert Placa de Delict. dicit. c. 8. num. 15. in med. g l. 5. tit. c. lib. 6. Recopil. & l. 1. cap. 3. tit. 29. lib. 4. Recopil. Paz in Pract. tomo 1. cap. Unico, num. 8. fol. 229. h De Syndicatu. verb. Eannum. fol. 133. i Bartol. in l. Levic. col. 2. verfic. Vel potius exemplum. ff. de Accusatio. & in l. Divus. la segundus. ff. de Curator. Hippoly. in Pract. §. Pro complemento. n. 44. Puteus de Syndica. verb. Jaded. c. 6. num. 7. ad fin. fol. 210. & verbo. Torruca. c. 1. n. 3. in princ. fol. 314. Lanfrancus in Clement. sepe. ff. per verbo. De plano. de Verbor. signific. Tiberius Decian. in tractat. Crimi. 2. tom. lib. 8. c. 4. n. 2. & 4. k L. Medicaterraneae. C. de Annon. & tributis. 10. & ibi Bart. & Auth. de Appella. §. Illud Gregorius. l. 6. glof. 1. tit. 22. p. 3. Dida. Perez in Rub. tit. 1. lib. 8. ord. col. 751. verb. Que autem Mexia de Pane Concluf. §. n. 15. ad fin. fol. 43. Corfeus singular. verbo Expressa. 2. vide infra. l. 3. c. 14. n. 27. in fi. & seq. l. Placa in l. Omnino. n. 2. C. de Arque ductu. lib. 11. Angel. in l. 2. in fin. ff. de Fetiur. Amittit. Conflit. Neapoli. lib. 1. Rub. 9. n. 28. fol. 51. Puteus de Syndic. verb. Indid. cap. c. 2. n. 11. fol. 221. & verbo Notorium in officio. c. 2. n. 4. fol. 245. Tiberius Decian. in tract. Crimi. 2. tom. lib. 8. c. 4. n. 6. Azaved. in l. 3. num. 12. tit. c. lib. 6. Recopil. Marana de Ordini. jud. 4. par. distin. 9. num. 74. & 75. facit l. 1. §. Cura carnis. ff. de Offic. Prefect. urbis. m Tiberius Decian. ubi supra contra Azere. & alios proximè citatos. n Scholium ad l. Si irruptione. §. Ad officium per tex. & Bal. ibi. ff. Finitum regundor. Tiberius Decian. ubi sup. n. 5. & 4. post eundem Bal. in l. Ictus fustium. col. 3. ff. de His qui not. infra. Gramma. in Confirma. intentionis. n. 22. Puteus de Syndica. verbo Notorium judic. n. 7. & 8. fol. 243.

Lib. 4. c. 5. n. 24. 25. 26. 29. & 30. 2. Adhuc in Constitut. In- tentiois. n. 59. quem se- quitur Carret. in Practic. in princip. num. 58. verfi. Au- sententia con- demnatoria por- sationis arma- rum. Tiber. Decia. in tract. Crim. 2. tom. lib. 8. c. 4. n. 21. fol. 203. 6. Cyn. Bal. & Salicetus in l. 3. num. 2. & c. de Nautic. favore. Bertach. de Gabellis. ulti- ma part. q. 12. n. 7. & qua- sition. sequ. Me- xia de Pane. Concl. 1. num. 25. folio 14. Paul. Castrenf. in l. Cotem ferro. §. Si do- minus ff. de Pu- blica. & velli. Ripa de Pelle- tinal. de Re- med. ad com- fer. uberta. n. 130. Azeved. in l. 1. tit. 25. n. 12. lib. 5. Recop- pil. que tradit Benvenut. de Mercatur. tit. de Navibus. 2. parte. n. 12. d. In l. 1. Tauri fol. 18. col. 2. verfi. Et nota super hoc facit ad hoc l. Qui faccum. ff. de Furr. & l. 2. 6. tit. 18. l. 6. Recop. e. L. Nam quod liquida. ff. de Penu. le- ga. Barro. in l. Si cui. §. Si vi- num. ff. de Vi- no. tit. & oleo leg. nisi ut ac- cessoria. ut ibi. & l. 5. ad fin. verfi. Otro si tit. 33. part. 7. & ibi Gregor. f. In dicto loco. g. Dicta l. Nam quod li- quida. & d. l. part. h. Bart. & Paul. in l. Co- tem ferro §. Dominus ff. de Public. & ve- stig. i. Azeved. in l. 5. num. 10. tit. 6. lib. 6. Recop. i. Tiberius Decian. in tract. Crim. 2. tomo lib. 8. cap. 3. n. 57. l. 25. tit. 1. lib. 3. Recop. m. L. Penult. ff. de Milit. testam. l. Qua etate ad fi. ff. de Testam. c. Cap. Cum inferior de Majoria. & obedi. l. Decurio. C. de De-

caso se pierden como se delinque con ellas, que son desnudas; pero la practica es, que indistintamente se toman y condenan con vaynas, (i) aunque estas no se comprehenden en el nombre de armas (k) mas los tiros y talavartes dellas de ninguna manera se pierden, ni deven condenarse. 107. Algunos Alguaziles pretenden, si quando van rondando adelantado de sus Corregidores, o Tenientes, topan al delinquento, o al que trae armas vedadas, o tal vez le corran y alcançan, que han de ser fuyas las tales armas, por dezir que ellos las tomaron, y muestran ceño, si el Corregidor o Teniente se las lleva: en lo qual no tienen razon, pues la presençia del superior le adquiere derecho à la presa que hazen sus oficiales que le van asistiendo y ministrando, y para esto se puede traer la decision de una ley Real, (l) que dize, Ni lleven assi mesino los dichos Alcaldes mayores las armas de los ruydos, si ellos no se hallaren en ellos, y en el lugar do acaciere: lo qual milite en este caso, pues à vista del Corregidor, y casi en el lugar donde el va, se haze la toma y el efeto, y lo que poco dista, se reputa como si no distasse nada, (m) y en la presençia del mayor cessa y se suspende el Oficio y dignidad del menor: (n) pero considerando lo que se haze en la guerra, que las presas se parten y comunican con los soldados que las hizieron, (o) puede el Corregidor o Teniente (si ya no quisiere ser liberal, y dexar à los Alguaziles todas las armas que por su industria y diligencia tomaron) tomar dellas lo que le pareciere, y dexarles las demas: y por esto no gustan los alguaziles de salir à la ronda con sus superiores. 108. Vieja questio en esta materia, si el que trae armas prohibidas, no es tomado y aprehendido con ellas, si las pierde por solo ser visto con ellas, o convencido de averlas traydo. Pero la mas comun opinion, y la que se practica (porque la comun se ha de seguir) (p) es que ha de ser tomado con ellas, (q) y

no basta provar averlas traydo: aunque otros (z) tuvieron por mas verdadero lo contrario, en espe- cial en espadas largas, pareciendo- les que la pena de perder las armas no se incurre tanto por la aprehen- sion dellas, quanto por la culpa de averlas traydo: pero Hipolito de Marfilis (b) dize, que seria cosa nefandissima enseñar esta doctrina à los Alguaziles deste tiempo, que el llama iniquos y ribaldos: aunque si se mandasse hazer pesquisa contra Moriscos, por aver traydo armas, no seria necessaria aprehen- sion. Segun lo qual es dudoso, si po- dran los Alguaziles tomar las ar- mas al que huyendo dellos se metio en su casa, o en la Iglesia, pues quando le alcançaron y aprehen- dieron, va estava en salvo, donde segun Baldo y otros, (c) no se le pueden quitar, porque la casa es à cada qual tutillimo refugio, y parece que al tal le deven valer sus pies y su ventura, pues como dize Bonifacio (d) y la mas comun opi- nion de Doctores que refieren Julio Claro, (e) y Mexia, (f) no basta ver à uno con armas, sino es aprehendido con ellas, como queda dicho. Y à esto alude lo que dizen Cayo Jurisconsulto, y el Emperador Justiniano, y ley de Partida, y Montalvo à este proposito, (g) del que va en alcance de la liebre y cerca de tomarla, que no se dira señor della, hasta que la cace, porque pueden muchas cosas suceder por donde no la coja, ni sea suya Antonio Gomez (h) en este articulo tuvo por mas verdadero, que podra el Alguazil tomar las armas dentro en su casa al que fue siguiendo hasta entrar en ella: pero yo lo entiendo en caso que la tal persona anduviesse de pendencia, como arriba diximos: o si el Alguazil le alcançasse à la puerta de la casa, que aun no le huviesse abierto, ni el entrado en ella, (i) que entonces podra el Alguazil quitarle las ar- mas, como assi mismo se podran Tom. I.

quitar al que llegó y está en el umbral de la Iglesia, o se afio al cerrojo, o aldava de la puerta della, y aun al que se entro dentro, y aunque sea clerigo, (k) porque siendo como es prohibido el uso de las armas, segun queda dicho, el abuso y contravencion desto cometido en la Iglesia, es de punir y castigar por el juez seglar, sin que preste ni ayude contra esto la in- munidad Ecclesiastica, que solo pa- trocina para que la persona no sea sacada della, pero no para que se libre de la toma de las armas, por ser esto contra la paz y sosiego publico, por el qual se prohiben las armas, y assi lo reuel- ven Covarruvias, y otros, (l) y se practica: aunque parece dura cosa, ser mas privilegiada en esto la casa propia, y el territorio age- no que la Iglesia: y por esto tu- vo lo contrario Azevedo, (m) pa- reciendole que Covarruvias habla en caso que las armas son vedadas, y no de las permitidas: pero lo mismo es en una espada sola, que si fuesse un montante, como el retraydo esté en caso de prohibicion de traer la tal arma: mayor- mente, quedada la queda qualquier armas son vedadas: y en esto tiene jurisdiccion el juez seglar en la Iglesia. El esclavo que con armas huyes- se à la Iglesia, puede ser sacado della sin la caucion que se avia de dar retrayendose sin armas. (n) 109. Los que siendo viltos, o seguidos por el Alguazil, esconden las armas trae paredes, o vigas, o las arrojan en corrales, o rexados, pierden las, y son del Alguazil que las toma. (o) 110. Una duda suele causar en esta materia la ley Real (p) que dis- pone que las justicias no vendan las armas que tomaren, assi à los delinquentes, como à los que las traen indevidamente, pues si de derecho son fuyas, (q) porque se prohi- be el venderlas, como quiera que en la hazienda propia cada qual

col. 1. in fin. h. Ind. l. 5. num. 48. verfi. Sed cert. i. Facium tradita per Al- borcum. lib. 2. Statutor. q. 203. fol. 53. Pura de Syndi- cat. verb. Cap- titos. c. 5. n. 5. Placa d. lib. 1. de Delictis c. 8. n. 17. in me- dio. & n. 19. l. 9. n. 2. tit. 6. lib. 6. Recop. i. Covarr. l. 2. Vantur. 2. 203. verfi. 306. & Joan. Gau- in lib. 1. Pract. q. 11. n. 8. Pla- ca in dict. c. 8. n. 10. i. Covar. in d. v. 11. 10. Ant. Gomez. in d. n. 48. Placa in d. n. fin. Paz in Practic. 1. tom. 7. part. 6. §. 3. n. 1492. Tiberius Decia. 2. tom. Crimi. lib. 6. cap. 26. n. 102. & lib. 8. cap. 30. num. 30. m. In l. 3. n. 6. ad fin. tit. 22. lib. 1. Recop. Joan. Guier. in d. loco. n. 99. Farina. 2. tom. Crim. q. 28. num. 66. n. L. Si ser- vis C. de his qui ad Ecclef. confa. Tiber. Decia. 2. tom. Crimi. lib. 5. c. 26. n. 9. & lib. 8. cap. 3. n. 30. o Baldas in l. 2. & 3. §. 1. ff. de Officio Prae- sect. vig. Hippo- lit. in Practic. §. Pro complemen- to. n. 28. Socin. consilio 189. num. 7. vel. 2. Bald. in l. Raptores. C. de Episc. & clerico & in c. 1. §. Furium. ff. de Pace jur. firm. col. 10. Alex. conf. 892 col. 1. vel. 7. de Vi & vi ES Armat. Me- noch. de Arbi- trar. li. 2. Cenz. tit. 4. Casu 394. num. 53. Tiberius Decian. in tractat. Crimi. 2. tomo libro 8. cap. 4. num. 13. fol. 102. Placa de Delictis cap. 8. Recopilat. p. L. 3. tit. 6. libro 6. Recopil. q. L. 5. tit. 6. libro 6. & libro 28. tit. 23. libro 4. Recop- pilat.

a L. in re mandata. C. Mandati. l. Non usque adeo. ff. Si quis a paren. fuer. manum. etiam abutendo. l. Sed & si lege. §. Confilium. verfic. dum se abuti putant. ff. de Pet. hered. §. In Glo. fin. l. 2. C. de Navibus non excauam. lib. 11. gl. Bar. Faber Alberic. & Sa. lic. in l. Quoniam C. ad l. Jul. de Vi. Abb. & Innocent. in c. Sicur. de Jur. jurand. Faber in §. Illud quoque Instituta. mandati. Rebull. in tract. de Privileg. schol. privileg. 21. verfic. Item aliam. Azeved. in l. 9. num. 7. final. 6. lib. 6. Recop. c. L. Cotem ferro. §. Si dominus navis, & ibi Paul. Ca. streu. ff. de Publica. & vecliga. & dicam lib. 4. cap. 5. num. 21. d. L. fin. tit. 23. lib. 4. Recop. e Authen. de Judic. §. Si quis autem & verfic. Ne autem labor fiat sine mercede, & ibi glo. de Pelam. & glo. in c. fin. 7. quæst. 1. C. de Affectio. l. fin. cum ibi notat. C. de Affectio. l. fin. cum ibi notat. C. de Alluio. & palud. l. 30. tit. 26. p. 2. & Parallip. 2. cap. 17. Conforsumini, & non distulvatur manna vestra, erit enim merces operi vestro. Angel. in l. 3. §. Neratius. ff. de Acquirenda possessione. Re. din. de Majest. Principum. verbo Non Ar. mis solum. n. 201. fol. 42. f. Abbas in capite in Ec. clis. de Cen. sibus. Salom. in tractatu de Voluntario & involuntario, pag. 38. Ange.

es libre dueño y dispensador: (a) pero la razon de decidir es, por que vendiendose las tales armas, si sobre la toma dellas huviesse pleyto, no se podrian exhibir para verlas y conocerlas los testigos, ni apreciarse ni bolverse a tus dueños, si las huviessem de aver, y por esto se prohibio el venderlas: lo qual se entiende antes que esten sentenciadas, y pertenezcan a los que las tomaron, segun arriba queda dicho.

111. Tambien fuele dudarfe, si las armas que se quitan a los que las traen contra orden, fueren agenas, si las perdiera fu dueño, o podra pediras? En lo qual por autoridad de Acurfio, y de otros autores, (b) digo, que el ministro de justicia que tomó las tales armas, las ganara; pero el señor dellas cobrará el valor de la persona a quien las prestó y se le quitaron, si en ello no huviesse cometido dolo prestandolas para alguna pendencia: como el señor de la nave, o del carro, que le presta o alquila por facar cosas vedadas. (c)

112. Por otro derecho pertenecen las armas a los Alguaziles y justicias, que es por prender a los que con ellas delinquieron, en virtud de una ley Real, (d) que dize estas palabras: Mandamos que todas las armas ofensivas, y defensivas con que los delinquentes se hallaren al tiempo del cometer el delito, porque devan ser condenados en ellas, se apliquen a las justicias o Alguaziles que prendieren a los tales delinquentes, aunque la prision no sea hecha en fraganti delito.

La razon de la dicha ley es, porque el premio es estimulo y espuela del trabajo, (e) y para que incitasse a los ministros de justicia a buscar y prender los delinquentes: y el dezir la dicha ley que ganassen las armas los ministros y juezes que prendiessem, ora fuesse en fraganti delito, ora despues, fue para quitar la duda que pudiera aver por la dotrina de Abad, y de Mario Salomon, y otros, (f) que quando está puesto premio para el que prendiere a alguno, y le prende el Corregidor, o su Teniente, o Alguaziles, no ganen el tal premio, pues llevan salarios publicos por que busquen y prendan los delin-

quentes, y solo se les paga los gastos que en ello hizieren, como en otro lugar diremos. (g)

113. Pero es de advertir, que dize la dicha ley, que el ganar los ministros de justicia las armas de los delinquentes, sea en caso que por los tales delitos las ayan perdido, y devan ser condenados en ellas: (h) y estas palabras hazen dudar, si por todos los delitos cometidos con armas, estaran perdidas, o por solos aquellos para cuyo efecto se pone mano a ellas contra personas racionales.

Lo primero parece, que por qualquier delito que se cometa con armas, se deve hazer condenacion dellas: como si uno con una espada, o arcabuz mataffe un lebrél, o un perro de caza, o un cavallo, o otro animal de precio de su enemigo, o le cortasse la cola, o una oreja, como ha acacido, por no poderse vengar de la persona de su dueño, o lo hiziesse por vicio, o travessura, y el dueño pidiesse el daño o la injuria: como vemos que el que xarreta al toro que se corre en la plaza antes de la permission, pierde la espada: o quando uno cortasse arboles, parras, o plantas de alguna huerta, o jardin, (i) como ya hemos visto ellos y otros delitos y aun sucedio siendo yo Corregidor en una ciudad de estos Reynos, que en un monasterio de monjas una noche de Navidad unos cavalleros travieffos cortaron con las espadas las cuerdas de las campanas de la porteria y del campanario, y otras cuerdas con que cerravan y abrian las ventanas de las redes, y yo les condené entre otras penas en las armas: y assi se pierden y condenan las hachas y herramientas de los leñadores, y las ballestas de los caçadores, (k) porque no parece que está la fuerza è importancia de que se aya de delinquir con armas, hiriendo, o injuriando solamente con ellas a personas racionales pues de qualquier manera que se use mal dellas, son instrumentos de la culpa, y delito: y antes parece que con mas razon se pierden, y caen en comisso, quanto es mayor el abuso de las armas, pues su invencion y permission no fue para matar cavallos, y perros, ni para cortar parras

in tractatu de Collatione. §. Subemus per reatum libi, etiam si effect confuetudo in contrarium. §. Puteum de Syndicat. verbo Salarium, cap. 6. num. 7. fol. 288. Orficius in l. Centruit. num. 2. col. 467. ff. de Offic. Præfidis. §. Libro 5. cap. 7. num. 18. h Nam ultra penam delicti perdamur arma. Glo. in capite 1. §. Si quis ruffinus de Pace tenendum. in feud. Barbar. de Præstant. Cardin. 1. part. n. 28.

i Placa li. 2. Delict. c. 8. n. 20. ff. Arbitrum, furum castr.

k L. 7. tit. 8. lib. 7. Recop.

partas, o arboles, sino para la defenfa y tuycion de la honra, vida, o hazienda, o para propullar las injurias de los hombres, y para las guerras, y no para otros casos impropriamente, como a otro proposito se dize, que quien usa mal del privilegio, le pierde. (a)

114. Por la contraria opinion, que las armas no se pierdan sino es usando dellas contra hombres, haze, que en derecho (b) regularmente las penas por delinquir un hombre con armas, se entienden riñendo, o peleando con otro hombre: y assi le parecio a uno de los glossadores de la Recopilacion (c) cosa iniqua, que los juezes condenen en las armas a los que matan o hieren animales; pero su opinion, ni se funda en derecho, ni se practica, ni se prueba por las palabras que el induze de la dicha ley, en quanto dizen: Por que devan ser condenados en ellas. Porque no hazen consecuencia de que no se pierdan las armas, ni devan ser condenados en ellas, sino es usando dellas contra hombres, pues damos casos è instancias (d) en que las dichas palabras se verifican en otros casos, sin entenderlas en los que hieren, o matan animales, o cometen otros delitos con ellas, es a saber en el que usasse de las armas defendiendose, o contra el adultero, o contra el que le roba su hazienda, y en otros casos que refiere la ley Real, (e) en que es licito herir, o matar sin pena alguna; o en el que entra a poner paz y despartir la pendencia: y porque estos tales no deven ser condenados en las armas, no las ganaran los ministros de justicia que los prendieren: y assi quisó dezir la dicha ley, que los tales ministros ganaran las armas de todos los que con ellas delinquieren, y mala y reprovadamente usaren dellas, sin permission de las leyes: pues veamos, el que mata el perro de caza, o el cavallo por travessura, o por vengança, o por injuria de su dueño, que licencia o escusa tiene para ello? y assi me parece que deve ser condenado en las armas para el Alguazil que le prendiere, en virtud de la dicha ley Real.

d Quia ad tollendam consequentiam sufficit dare instantiam. §. Pavonum. Institut. de Rer. divi. l. Miles. §. Defuncto. ff. ad l. Julian. de Adul. l. Neque natales. C. de Coidict. inde. §. L. 4. tit. 23. lib. 8. Recop.

Tom. I.

115. De lo qual se infiere entendimiento a otra ley del Reyno, (f) que pone pena de diez mil maravedis al que caçare con arcabuz, y no trata si pierde la escopeta o arcabuz, ni a quien pertenezca, que segun lo dicho, pues caçando con tiro de polvora se delinque, aunque no se tire a hombres, sino a animales, parece que el arcabuz sera del Alguazil que prendiere, como lo es la ballesta, segun lo dispone otra ley (g) que arriba citamos: aunque por no aver disposicion expresa de ley de que se pierda el arcabuz, tengo por mejor que no se lleve.

Tambien se puede dudar si hiriendo a uno con un candelero, o con un libro, o con una punta de diamante puesta en fortija, como ya se ha visto dar un bofetón, y juntamente con la misma mano en que estava la dicha fortija, dar una muy buena cuchillada, o hiriendo con un talego de dinero, ò con otra cosa estimable, las perdiera, aunque no sea de las comprehendidas debaxo de nombre de armas, y se aplicara para la justicia que prendiere. Y en esto aunque Tiberio Deciano (h) tiene que el tal será castigado en la pena del estatuto, dispuesta contra el que hirio con armas, pero lo contrario tengo por mas juridico, porque en las aplicaciones de los derechos de los ministros de justicia no se puede hazer extension (i) a mas de lo dispuesto en el caso verdadero y especifico: y esto praticamos en este caso por una dotrina de Felino. (k)

116. Acacce en esta materia, que algun portero prende en fragante delito al delincente, o despues, por comission del Corregidor, o Teniente, o fin ella, le trae ante ellos: y en este caso suelen los juezes tomar para si las armas, diciendo que el portero no es Alguazil para poder prender, y que ellos prendieron, porque en trayendo ante ellos al delincente, le mandaron poner en la carcel: y lo mismo suelen hazer quando se vienen a presentar. En lo qual digo, que si el portero prendio por comission del Corregidor, o Teniente, que son suyas las armas, P 3 por-

f L. 5. tit. 8. lib. 7. Recop. lat.

g L. 7. eodem tit. 8. l. 7. Recop.

h In tract. crim. 2. tomo lib. 8. cap. 2. num. 13.

i Dicam inf. lib. 2. c. 12. num. 12.

k Felino. in capit. Ita quorundam. n. 2. de Judicis, & Decianus ubi supra num. 109.

porque es Alguazil en aquel caso como los demas en virtud de la comission: pero quando prende sin ella, o quando el delinquent se presenta, pertenecen las armas a la Camara, (a) y no al juez, pues en este caso la ley no se las aplica, (b) ni verdaderamente se puede dezir que el prende, ni merece el premio de la prision del que se presenta, o le trae otro ante la justicia. Y quando no ay ley que aplique las penas son para la Camara, si ya la costumbre de llevarlas los juezes no fuese devida y aprovada por residencias y sentencias del Consejo, que se justificasse con ella el uso contrario, (c) que con esto bien las podran llevar en los dichos casos.

117. El quitar armas y ganarlas en virtud de la disposicion de las leyes, toca solamente a los juezes y justicias ordinarias, (d) y no al pesquisidor y juez delegado, aunque topasse de noche o de dia alguno con armas vedadas, puesto caso que, como en otro lugar diremos, (e) pueda en fragante delito prender al delinquent, y remitirle: pero en el dicho caso no esta consumado el delito, ni aun en acto proximo o necesario a la consumacion. Tampoco podra el Capitan quitar armas, sino es en los presidios de Italia, donde estan distintas las jurisdicciones entre el Potesd y Capitan, que aquel desarma de dia, y este de noche.

118. Ampliase la dicha regla de que el que delinque con armas las pierde, y son para el ministro de justicia que le prende, y procede no solamente en el delinquent principal, pero tambien en el que fuere hallado con una espada, o con otras armas senzillas, o dobladas, a qualquier hora que sea, cerca del que esta delinquiendo, o en

su ayuda y retaguardia; y aunque no sea hallado ni tomado alli, si constare que estubo, pierde las armas, y son del que le prende: porque el que esta armado en la pendencya y acto illicito y prohibido, aunque no asista con el delinquent, sino que este desviado del, presumeser participante della, y dar ayuda, y tener mal animo y proposito, (g) aunque no aya puesto mano a las armas, o las tenga escondidas, y aquel se dira que da ayuda segun Hipolito, (h) quando el que es acometido esta mas temido y desanimado con la presencia de los que asisten a su enemigo, pero si el que assiste y acompaña al delinquent, llevasse atadas las armas, como arriba diximos, no las perdera, porque no lleva proposito de ofender con ellas: 119. y tambien se dize que contra el que es hallado con armas en el delito, ora sea el principal, ora complice, se presume deliberacion y caso pensado, (i) y ser agresor para acometelle, salvo si se puso las armas con un proposito, y despues usó dellas en otro delito y ocasion, que en tal caso; segun Alberico, (k) cessa la dicha presuncion, y en otros casos y falencias que refiere largamente Josepho Mascardo. (l) Pero el traer armas en el caso licito y permitido, no induze presuncion de mal animo, si no lo provasse el que alega lo contrario. (m)

120. AMPLIASE lo Segundo, quando alguno llevando armas ofensivas, o defensivas, sin poner mano a ellas diessse a otro un bofetón o puñadas, o de palos, o le hiziesse en su persona alguna injuria de obra que sera visto delinquir con armas, segun doctrina de Bartolo, Angelo, y otros, (n) porque aunque no puso su mano a ellas, delinquirá con mas ofadia y arrevimiento.

121. AMPLIASE lo Tercero, aunque

lib. 1. tit. del l. licita portatio armor. Aviles in c. 1. Prax. glo. Ni confeniran. nu. 21. Mascard. de Probation. 1. tom. verb. Arma concl. 128. & Concl. 129. verb. An xilium num. 1. & seq. & 3. tom. concl. 1411. num. ar. fol. 358. Decia. in tract. Crimi. 2. tom. lib. 8. c. 3. nu. 22. & presuntur aggressor. Menoch. Casu 363. numer. 4. & 5. vide inf. num. 120.

h In dicto §. Constante. num. 38.

i Aditio ad glo. in d. l. Licet inter privatos, verb. Per genes & DD. sup. citati.

k In l. 1. §. Vi possidere. ff. de Vi & Vi arma. facit lex penul. ff. de Vi publ. ibi: Qui enim arma tuende saluti sue causa gerunt, non videtur hominis occidendi causa portare.

l Ubi sup. & in concl. 97. 4. & 5. verb. Animus.

m Afflict. in Constit. Regni. incip. Intentionis, n. 4. Hipp. in pract. §. Pro complemento. n. 41. Angel. de Malef. in verb. Et dicitur Andreas armatus. n. 7. Decia. ubi sup.

n Bartol. de l. 3. §. 1. ff. de Vi & vi arm. mat. per tex. 811. in singular. DD. per l. 3. circa fin. C. de His qui ad ecclef. confug. argum. l. Opprimendorum. C. Ut liceat sine iud. Decia. ubi sup.

o In Tract. Crim. 1. tom. l. 8. c. 3. n. fin.

o L. Item apud Labecnem §. Si quis pulsatus. ff. de Injuris, unicis secundum Bart. in singular. 49. & in consil. 106. Fe. lin. in c. Cam te col. 6. de Re judic. Angel. in d. §. Si quis pulsatus. Alexand. in addition. ad Bart. in l. Respicendum §. Delinquunt. ff. de Fomis.

o L. Omnis servitus & ibi Platea. C. de Aquae ducta lib. 11. & que Bart. Bal. & alii in l. Requiritur di. C. de Servis fug. Puteus de Syndi. verb. Familiaris c. 3. n. 9. Gregot. in l. 17. glo. 4. tit. 6. p. 6. Decian. in 2. to. crim. lib. 8. c. 4. n. 11.

d Bar. & Platea in l. 3. C. de Curia pub. lib. 12. per tex. ibi Puteus ubi supra Amanellus de Clar. aquis singular. 250. pag. 811. in singular. DD. per l. 3. circa fin. C. de His qui ad ecclef. confug. argum. l. Opprimendorum. C. Ut liceat sine iud. Decia. ubi sup.

o In Tract. Crim. 1. tom. l. 8. c. 3. n. fin.

que tomando las armas indevidamente, seran condenados a que las restituyan a sus duenos con el quatro tanto para la Camara: (f) y no den ocasion a que nadie se les defacate, ni hagan, ni causen alborotos, ni escandalos, pues por experiencia se ha visto, que basta un mal comedimiento de un Alguazil, para poner al Corregidor, y al Teniente, y aun a toda una ciudad en desaffolliego.

Otras questiones de arma e insignias, y la pena del que las usurpa, borra, o quita, se podran ver por los Doctores. (g)

128. En las processiones y fiestas y grandes concursos de gente esten reportados los Alguaziles quando hazen plaça, campo, y lugar, en no dar palos inconsideradamente a unos y a otros, a diestro y a siniestro; porque aunque es verdad que lo haziendo de malicia, ni con deliberado intento, no se haze injuria, y segun un texto Canonico, (h) aunque el Alguazil en tal caso alcançasse con algun palo al clerigo, no incurriera en excomunion; pero muchos no lo confideran alli, y se tiene por ofendidos, y suelen vengarse de los Alguaziles, ora maltratandolos de secreto, ora pidiendolos por justicia. Bien veo que en estas ocasiones, y en otras de resistencias, y de despartir contienidas contra insolentes (que aun se atreven a poner las manos en los Alguaziles) no se puede escusar de usar algunas vezes del dicho modo y rigor, pues ni bozes, ni exhortaciones bastan: y alli dize una ley de Partida, (i) que si el ministro de justicia metido en ocasion hiziere o dixere alguna demasia, no deve ser por ello punido, ni a hazer satisfacion compelido, Ca a penas se puede guardar el que ha de gobernar, compana, e de castigarla, que no saga, o que no diga a las vegadas alguna cosa a demas: Por lo qual dize Paris de Puteo, (k) que no siempre han de ser castigados los ministros de justicia por los palos que dieren. Y sepan los curiosos, que el efeto y origen de traer varas los Alguaziles, de mas de ser insignia del Oficio, como en otro lugar diremos, (l) fue para hazer lugar y apartar el pueblo,

lib. 1. tit. del l. licita portatio armor. Aviles in c. 1. Prax. glo. Ni confeniran. nu. 21. Mascard. de Probation. 1. tom. verb. Arma concl. 128. & Concl. 129. verb. An xilium num. 1. & seq. & 3. tom. concl. 1411. num. ar. fol. 358. Decia. in tract. Crimi. 2. tom. lib. 8. c. 3. nu. 22. & presuntur aggressor. Menoch. Casu 363. numer. 4. & 5. vide inf. num. 120.

h Ca. Si excommunicatus & armatus & preter illa que dicitur inf. lib. 3. c. 57. num. 56. tradit Mascard. de Probation. 3. tom. concl. 1393. n. 65. fol. 345.

i Ca. Si excommunicatus & armatus & preter illa que dicitur inf. lib. 3. c. 57. num. 56. tradit Mascard. de Probation. 3. tom. concl. 1393. n. 65. fol. 345.

k In dicto loco.

l Infr. lib. 3. c. 2. num. 138. & 139.

blo, con unos baculos que trahian, para que hiziesse plaça, y no efforvassen à los magistrados: y assi Romulo los trahia con varas o baculos para este efeto, y aun trahian mas unas correas de cuero, para atar y llevar presos à los que el Rey, o los magistrados mandassen, segun Plutarco y otros. (a) 129. Aqui fe puede tocar, si prendiendo el Alguazil al delinquente con mandamiento, o sin el, en los casos permitidos, le hiriese, o le mataste, tendra culpa, y de que pena sera digno? 130. En lo qual digo, que pudiendo hazerfe la prision sin maltratamiento del reo, que no se defiende, o no tiene armas, o no es tan robusto que valga mas su puño, que la espada de otro, punible es el tal maltratamiento que se le haze, y aun el llevarle por los cabeceros, o à empujones, o con otros denuellos e injurias; o si la causa es tan liviana, que no se deva arriesgar peligro de heridas, o a muerte por ella; pero fino se puede evitar la prision, ni hazerfe sin riesgo de herida, o muerte, o es justificada, libre está el Alguazil, y los que le acuden y ayudan, aunque lo tal les suceda contra los que se les resisten o huyen, en especial contra el ladrón: (b) y deve entonces el Alguazil pedir ayuda, diciendo: *Aqui del Rey, favor à la justicia*: y puede juntar gente armada, y segun Rebufo, y nuestros modernos, (c) hanfe de juntar y darsela, fo grave pena, porque los subditos estan obligados à defender à su oficial, (d) y el no deve exceder en su defenfa: (e) y siguiendo el Alguazil al delinquente que huye, si dixere à sus corchetes, o à otros, matadle, solo el tendra la culpa, y no los que le mataren, segun una ley del estiflo. (f) Pero guardense mucho los Alguaziles de hazer y dezir estas cosas, (g) porque no les ira bien dello, en especial no provando que no fe pudo

escusar, como lo he visto y leydo. Y tambien se guarden sus criados y los subditos de obedecer muchos à los Alguaziles en matar à estos que se les resisten. Y la misma distincion fe puede hazer sobre herir o matar el Alguazil à los que le quitan los presos, o resisten para que no los prendan o huyendellos. (h) 131. Aunque es de advertir, que el que se suelta del poder y manos del Alguazil, o de sus criados sin violencia de armas, ni haciendo malos tratamientos, y huye, no se dira que se resiste, y en alguna manera tiene disculpa, pues (segun dize el Jurisconsulto Ulpiano) (i) redime como puede su sangre, antes de ser llevado y encerrado en el lugar y carcel publica: y los que acuden à las voces y aclamacion del Alguazil que pide favor, son reputados por ministros y de la familia de la justicia. (k) 132. Aunque arriba diximos, que al Alguazil que excede de lo que se le manda o sin mandarfele executa, es licito resistirle; (l) esto se entiende con modestia y no defrenadamente (m) ni tampoco es licito herir, o maltratar al juez, o à sus criados, aunque injustamente prendan y notoriamente excedan de palabra, o de obra: 133. pero si alguno pusiere las manos en ellos, demas que le pueden fadudir y rebidar de obra, sera muy bien castigado por justicia (n) el que ofendiere al tal ministro. 134. Una cosa se pratica muy de ordinario en esta materia de las resistencias, y es, que la pena de los tres mil maravedis, que la ley Real (o) aplica al quereilloso por la resistencia que se haze al Alguazil, quando se le quitan el preso, se adjudica al mismo Alguazil: y parece que estos maravedis devian aplicarse y darse à la parte interesada en la quita y soltura del dicho preso, por el delito que contra el avia cometido, o por la deuda que

cap. 3. Prætorum glo. Jurisdiccion. n. 21. & segg. ^o Eximens captum ab alguazello, qualiter puniatur, vide l. Adficios C. de Emaravedis in que la dicha ley le condena por la resistencia. De la pena del que arrebatò y quitò al Alguazil en mandamiento, y de otros articulos tocantes à esta materia de resistencias, vea el Letor à Guido Papa, y à Paris de Puteo, (c) el qual de los antiguos lo tratò bien, advirtiendo à los Alguaziles, que para evitarlas se abstengan de entrar con vara en jurisdicciones ajenas, pues les es prohibido: (d) y quando fueren en seguimiento de algunos delinquentes guardaran lo que en otro capitulo diremos: (e) y que las injurias y resistencias hechas al oficial, y à la dignidad publica, no las puede ni deve remitir (f) por interesse, ni de otra manera, sino dar noticia al superior para que las castigue, si à el no le toca el castigarlo. 2. tom. Crim. lib. 7. c. 11. per totum & Iustissime Farinac. 1. tomo Crim. tit. 4. de Carcerib. q. 32. per totum & quod eximens teneatur ad solvendum debiti & plus ultra Azveve. in l. 2. tit. 16. num. 6. lib. 8. Recop. & in l. 5. tit. 22. ibidem num. 13. vide l. Adficios C. de Emaravedis in l. 5. tit. 22. lib. 8. Ord. pag. 250. cum segg. & de Clerico eximente reum è manibus iusticie vid. infra hoc lib. c. 18. num. 84. & de Eximente carceratum vid. infra lib. 3. cap. 15. num. 132. ^e Guid. decifio. 579. Puteus de Syndic. verbo Resistencia. cap. 1. & 2. fol. 278. Bald. in l. Si quis id quod. ff. de Jurisd. omnium jud. d. l. Si cohortalis. & l. Nullas. & l. fin. C. de Cohortalis. lib. 12. l. 1. C. de Apparitor. prefact. ann. eod. lib. 1. l. C. de Diversis offic. eo li. l. Quicumque palatio de Exceptor. dict. lib. 1. In provinciis. C. de Numerar. dict. lib. ubi ratio. & in l. Contulsa divalla. C. de Testam. ^e Infra lib. 2. cap. 13. num. 67. & segg. ^f Dicam inf. lib. 3. c. 1. n. 41.

que le devia, pues este es el quereilloso, y parte principal, mas que el Alguazil: si ya no dezimos, que el que quito el preso, es justo que pague à la parte (a) el interesse y la pena; (b) y tambien al Alguazil y à la camara los feys mil maravedis en que la dicha ley le condena por la resistencia. De la pena del que arrebatò y quitò al Alguazil en mandamiento, y de otros articulos tocantes à esta materia de resistencias, vea el Letor à Guido Papa, y à Paris de Puteo, (c) el qual de los antiguos lo tratò bien, advirtiendo à los Alguaziles, que para evitarlas se abstengan de entrar con vara en jurisdicciones ajenas, pues les es prohibido: (d) y quando fueren en seguimiento de algunos delinquentes guardaran lo que en otro capitulo diremos: (e) y que las injurias y resistencias hechas al oficial, y à la dignidad publica, no las puede ni deve remitir (f) por interesse, ni de otra manera, sino dar noticia al superior para que las castigue, si à el no le toca el castigarlo. 2. tom. Crim. lib. 7. c. 11. per totum & Iustissime Farinac. 1. tomo Crim. tit. 4. de Carcerib. q. 32. per totum & quod eximens teneatur ad solvendum debiti & plus ultra Azveve. in l. 2. tit. 16. num. 6. lib. 8. Recop. & in l. 5. tit. 22. ibidem num. 13. vide l. Adficios C. de Emaravedis in l. 5. tit. 22. lib. 8. Ord. pag. 250. cum segg. & de Clerico eximente reum è manibus iusticie vid. infra hoc lib. c. 18. num. 84. & de Eximente carceratum vid. infra lib. 3. cap. 15. num. 132. ^e Guid. decifio. 579. Puteus de Syndic. verbo Resistencia. cap. 1. & 2. fol. 278. Bald. in l. Si quis id quod. ff. de Jurisd. omnium jud. d. l. Si cohortalis. & l. Nullas. & l. fin. C. de Cohortalis. lib. 12. l. 1. C. de Apparitor. prefact. ann. eod. lib. 1. l. C. de Diversis offic. eo li. l. Quicumque palatio de Exceptor. dict. lib. 1. In provinciis. C. de Numerar. dict. lib. ubi ratio. & in l. Contulsa divalla. C. de Testam. ^e Infra lib. 2. cap. 13. num. 67. & segg. ^f Dicam inf. lib. 3. c. 1. n. 41.

bre no defraudar à los Tenientes de sus salarios. 7. Si podra el Teniente, o ministro, repetir lo que dio al Corregidor por el Oficio. 8. A quien se aplica lo que el Corregidor recitio de la venta de los Oficios, quando le condenan por ello. 9. Contra los Corregidores que venden los Oficios, presumen los derechos mucho mal. 10. En infamia incurren los Corregidores que venden los oficios. 11. Si lo ofrecido de la gracia al Corregidor por el oficial, se puede recibir licitamente. 12. 13. y 14. Que recibiendo el Corregidor de sus oficiales, les da executoria para delinquir. 14. Casi simonia se contrahe de recibir el Corregidor dadas de sus oficiales. 15. Palabras singulares del Emperador Teodosio sobre el dar y recibir los oficiales de justicia. 16. Lo que algunos Principes proveyeron sobre las ventas de oficios, de justicia y el castigo dello. 17. La respuesta de santo Tomas à la Duquesa de Brabante, sobre la venta de oficios de justicia. 18. Si es pecado mortal venderlos o comprarlos. 19. El Emperador Juliano compro el Imperio. 20. De los inconvenientes de venderse los Oficios de justicia. y n. 17. 18. y 21. 21. La administracion de justicia si es cosa santa. 22. Por la mayor parte los Corregidores pobres venden las varas. 23. Cosas menudas o de regalo, si es licito recibir los Corregidores de sus oficiales. 24. Quando el Corregidor despachare por el Teniente, dele sus derechos. 25. Porque sufren los Tenientes estas pensiones y estafas. 26. Como por estas ventas de las varas de Tenientes ay falta de personas suficientes para el exercicio dellas. 27. De las preeminencias de Alguaziles mayores en algunas ciudades d'istos Reynos. 28. Al que sirve el beneficio Ecclesiastico se ha de dexar competente estipendio, y al oficial de justicia. 29. Si està en pecado el Corregidor todo el tiempo del Oficio, arriendo llevado algo à sus oficiales. 30. La prohibicion de no llevar el Corregidor dadas à sus oficiales, si se entiende quanto à las decimas. 31. Orden que se podria dar para evitar las ventas y composiciones de las varas de Alguaziles. 32. Decreto nuevo de los señores del Consejo sobre las decimas, y estas ventas de las varas de Tenientes y Alguaziles. 33. Exortacion al Corregidor sobre estas ventas de varas. 34. Mejor es dar que recibir.

Si puede

SUMARIO DEL CAPITULO XIV.

- 1. Exclamacion de Valerio Maximo, sobre ser tributaria la virtud y codiciosos los Corregidores en recibir de sus oficiales. y n. 12. 2. Quan encargado està que se den competentes salarios à los Tenientes. 3. Los conciertos que hazen los Corregidores illicitamente con sus Tenientes. 4. Lo que llevan y quitan los Corregidores à sus Tenientes y Alguaziles, si obliga à restitution. y n. 25. y 26. 5. La prohibicion de san Juan Bautista à los Capitanes para, que no llevassen los estipendios ajenos, si se entiende con los juezes. 6. Lo que disponen las leyes de estos Reynos, so-